

SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2012 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 3, 7, 9, 11, 14, 15, 16-A, 19, 21 y 21-A

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

PRIMERO. Respecto del Libro Primero, se **reforman** las reglas I.1.3.; I.2.1.1., fracción II, segundo párrafo y fracción III; I.2.1.7., fracción III, tercero, cuarto y sexto párrafos; I.2.1.10., primero y segundo párrafos; I.2.1.15., segundo párrafo; I.2.1.19.; I.2.1.21., segundo párrafo; I.2.3.4., primer párrafo; I.2.4.3., primer párrafo; I.2.7.1.3.; I.2.7.1.5.; I.2.7.1.7., primer párrafo, fracción I, primer párrafo, fracción II en su primero y segundo párrafos, así como fracciones III y IV; I.2.7.1.12.; I.2.8.1.3., primer párrafo; I.2.8.2.3., primero y segundo párrafos; I.2.8.3.1.4.; I.2.8.3.1.5., primer párrafo, fracción III; I.2.8.3.1.6., primer párrafo; I.2.8.3.1.13., primer párrafo; I.2.8.3.3.1., fracción II, segundo párrafo; I.2.9.2.; I.2.15.8.; I.3.1.9., fracción I, segundo párrafo; I.3.9.6., último párrafo; I.3.9.8., fracción II y último párrafo; I.3.9.14.; I.3.14.6., segundo párrafo; I.3.17.4., primer párrafo; I.4.3.8.; I.5.1.4., primer párrafo; I.6.2.8.; tercer párrafo y I.11.2., primer párrafo; **se adicionan** las reglas I.2.1.1., fracción I, incisos e), f), g), h) e i) y fracción II, inciso u) y v); I.2.1.10., con un último párrafo; I.2.1.22.; I.2.1.23.; I.2.7.1.13.; I.2.7.1.14.; I.2.7.1.15.; I.2.8.2.3., con un último párrafo; I.2.8.3.1.5., fracción VI; pasando la actual fracción VI a ser fracción VII; I.2.8.3.1.17.; I.2.8.3.1.18.; I.3.3.1.1., segundo párrafo; I.3.9.2., último párrafo; I.4.3.9.; I.5.6.2.; I.6.2.8., cuarto párrafo; I.7.15., con un último párrafo; y el Capítulo I.12.9., denominado "Del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012" que comprende las reglas I.12.9.1. a la regla I.12.9.9. y se **derogan** las reglas I.2.8.3.1.5., penúltimo párrafo; I.5.3.1.; I.5.3.2.; I.5.5.1., segundo párrafo; I.7.5., último párrafo, I.12.2.2.; I.12.2.3.; el Capítulo I.12.4., denominado "Del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2006" que comprende las reglas I.12.4.1. y I.12.4.2. y el Capítulo I.12.8., denominado "Del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos, publicado en el DOF el 15 de febrero de 2011" que comprende las reglas I.12.8.1. y I.12.8.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, para quedar de la siguiente manera:

Documentos emitidos en el extranjero para representación de particulares, autoridades nacionales y extranjeras, y organismos internacionales

I.1.3. Para los efectos de los artículos 19 del CFF y 10 de su Reglamento y sin perjuicio de los tratados internacionales que México tenga en vigor, respecto de las promociones presentadas por los contribuyentes ante las autoridades fiscales que vienen acompañadas de documentos emitidos en el extranjero, se estará a lo siguiente:

I. En los casos en que los contribuyentes acompañen a su promoción documentos públicos que hayan sido emitidos en el extranjero, dichos documentos deberán estar apostillados, si fueron emitidos en un país signatario de la "Convención de la Haya por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros", o en su caso, legalizados cuando hayan sido emitidos en un país no signatario de la referida Convención. Lo anterior, no será aplicable a las constancias de residencia que expidan las autoridades extranjeras.

Lo establecido en el párrafo anterior, no será aplicable en los procedimientos de fiscalización, a menos que la autoridad fiscalizadora así lo requiera expresamente.

II. Tratándose de la representación de las personas físicas o morales, a que hace referencia el artículo 19 del CFF, también se considera que la misma se acredita a través de escritura pública, cuando se trate de poderes otorgados en el extranjero ante notario, registrador, escribano, juez o cualquier otro a quien la ley del país de que se trate atribuyere funciones de fedatario público, siempre que dichos poderes, además de los requisitos señalados en la fracción anterior, cumplan lo siguiente:

a) Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona física, quien autorice el acto dará fe de que conoce al otorgante, o en su caso certificará su identidad, así como que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento del poder.

b) Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, quien autorice el acto además de dar fe respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución de los extremos indicados en el inciso anterior, también dará fe de que quien otorga el poder tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente.

c) Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona moral, además de cumplir los incisos anteriores, quien autorice el acto dará fe, respecto a la persona moral en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder, está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Quien autorice el acto basará esa declaración en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta u organismo director de la persona moral y cualesquiera otros documentos justificativos de la personalidad que se confiere. Dichos documentos los mencionará específicamente quien autorice el acto.

Tratándose de las solicitudes para los trámites ante el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, también se podrá presentar poder emitido ante notario en el extranjero o ante cualquier otra persona a quien la ley del país atribuyere funciones de fedatario público, siempre que el poder confiera facultades para los actos necesarios y relativos a los trámites para el Registro y se cumplan, además, con los requisitos señalados en la fracción anterior.

III. También se considera que la representación a que se refiere el artículo 19 del CFF se acredita, tratándose de un poder otorgado en el extranjero, cuando además de los requisitos señalados en la fracción I de esta regla, éste se encuentre protocolizado.

IV. La Federación, los organismos constitucionalmente autónomos, las entidades federativas, los municipios, los estados extranjeros, los organismos internacionales, así como cualquier otra entidad con personalidad jurídica internacional, podrán acreditar su representación ante autoridades fiscales en los términos siguientes:

a) Podrán presentar el nombramiento o designación del funcionario o persona que conforme a su Ley Orgánica, Reglamento Interior, Estatuto Orgánico o similar sea competente o esté facultado para promover ante las autoridades fiscales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que una unidad administrativa está facultada para promover ante las autoridades fiscales, cuando así lo manifieste expresamente la unidad administrativa competente para interpretar la Ley Orgánica, Reglamento Interior, Estatuto Orgánico o similar de que se trate.

b) Tratándose de organismos internacionales así como de entidades con personalidad jurídica internacional, podrán exhibir la designación o nombramiento del funcionario respectivo que permita constatar que dicha persona puede promover ante las autoridades fiscales de conformidad con el acuerdo internacional o acuerdo sede. En el caso de que no se pueda acreditar con lo anteriormente mencionado, se podrá presentar carta reconocimiento que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores y una declaración de dicho funcionario en la que manifieste que tiene facultades para representar legalmente al organismo internacional o a la entidad con personalidad jurídica internacional.

CFF 19, LISR 179, 195, 196, 197, 199, RCFF 10

Acuerdo amplio de intercambio de información

I.2.1.1.

I.
.....

- e) A partir del 3 de marzo de 2012, Islas Cook.
- f) A partir del 4 de marzo de 2012, Isla del Hombre (Isla de Man).
- g) A partir del 9 de marzo de 2012, Islas Caimán.
- h) A partir del 22 de marzo de 2012, Jersey.
- i) A partir del 28 de marzo de 2012, Estados de Guernsey.

II.

En el caso de que el país de que se trate tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y efectivamente intercambie información con México, pero dicho tratado no contenga un artículo idéntico o sustancialmente similar o análogo al artículo citado en el párrafo anterior, se entenderá que dicho país tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, siempre que las autoridades fiscales del mismo país hayan manifestado públicamente que adoptaron la actualización mencionada en el párrafo anterior en la aplicación del artículo sobre intercambio de información del tratado referido.

.....

u) A partir del 31 de diciembre de 2011, República de Hungría.

v) A partir del 28 de marzo de 2012, Reino de Bahréin.

III. Cuando en el país de que se trate haya surtido sus efectos la "Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal", firmada en Estrasburgo el 25 de enero de 1988 y reformada por el Protocolo firmado en París el 27 de mayo de 2010, y dicho país efectivamente intercambie información con México.

En este supuesto, se considerará que el acuerdo amplio entró en vigor el mismo día que la Convención y el Protocolo mencionados, surtieron sus efectos en el país de que se trate, siempre que también hayan surtido sus efectos en México.

CFF 9, 32-A, LISR 6, 30, 64, 190, RMF 2012 I.3.17.4., I.3.17.15., I.3.17.16., I.3.18.3., II.3.9.6., II.3.10.4.

Actualización de cantidades establecidas en el CFF

I.2.1.7.

III.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el DOF el 8 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, que fue de 102.7070 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 91.6063 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

.....

Los montos de las cantidades a que se refiere esta fracción, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

.....

CFF 17-A, 20, 22-C, 32-A, 59, 80, 82, 84, 84-B, 84-D, 84-F, 84-H, 84-J, 84-L, 86, 86-B, 86-F, 88, 90, 91, 102, 104, 108, 112, 115, 150

Tarjeta de Crédito o Débito como medio de pago para las personas físicas

- I.2.1.10.** Para los efectos del artículo 20, último párrafo del CFF, las tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones de crédito autorizadas como auxiliares por la TESOFE, se aceptarán como medio de pago de las contribuciones federales o de DPA's y sus accesorios a cargo de las personas físicas, cuando sean objeto de cobro por parte del SAT o en su caso, de las dependencias, entidades, órganos u organismos que implementen estos medios de pago, para lo cual las instituciones de crédito autorizadas deberán presentar un aviso en los términos de la ficha de trámite 171/CFF denominada "Aviso para ofrecer como medio de pago de las contribuciones federales o de DPA's y accesorios, las tarjetas de crédito o débito que emitan" contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes que opten por lo señalado en el párrafo anterior, realizarán el pago correspondiente ante las instituciones de crédito que les hayan emitido dichas tarjetas o ante las oficinas autorizadas para recibir pagos de DPA's, y conforme a las modalidades que se publiquen en la página de Internet del SAT.

.....

La facilidad prevista en esta regla resultará aplicable para los DPA's y sus accesorios, cuando éstos se presenten de conformidad con el Capítulo I.2.13. y la Sección II.2.8.7.

CFF 20

Procedimiento que debe observarse en la aplicación de estímulos o subsidios

- I.2.1.15.**

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que deseen ser beneficiarios de los estímulos o subsidios por un monto superior, deberán solicitar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a las autoridades fiscales en términos de lo dispuesto por la regla II.2.1.11., misma que tendrá una vigencia de tres meses, contada a partir del día siguiente en que sea emitida.

CFF 32-D, 65, 66-A, 141, RMF 2012 I.2.16.1., II.2.1.9., II.2.1.11.

Interpretación de los tratados en materia fiscal

- I.2.1.19.** Para la interpretación de los tratados en materia fiscal que México tenga en vigor, se estará a lo siguiente:

- I.** Conforme a la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, se interpretarán mediante la aplicación de los artículos 31, 32 y 33 de dicha Convención.

Para estos efectos, se considerará que actualizan el supuesto previsto en el artículo 31, párrafo 3 de la Convención de Viena, los acuerdos amistosos de carácter general sobre la interpretación o la aplicación del tratado de que se trate, celebrados por las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Asimismo, se considerará que actualizan los supuestos previstos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, los Comentarios a los artículos del "Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio", a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997, tal como fueron publicados después de la adopción por dicho Consejo de la octava actualización o de aquélla que la sustituya, en la medida en que tales Comentarios sean congruentes con las disposiciones del tratado de que se trate.

- II.** Conforme a la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, los acuerdos de intercambio de información que México tenga en vigor, se interpretarán mediante la aplicación de los artículos 31, 32 y 33 de dicha Convención.

Para estos efectos, se considerará que actualizan el supuesto previsto en el artículo 31, párrafo 3 de la Convención de Viena, los acuerdos amistosos de carácter general sobre la interpretación o la aplicación del acuerdo de que se trate, celebrados por las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Asimismo, se considerará que actualizan los supuestos previstos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, los Comentarios a los artículos del "Modelo de acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria", elaborado por el "Grupo de Trabajo del Foro Global de la OCDE sobre Intercambio Efectivo de Información", en la medida en que tales Comentarios sean congruentes con las disposiciones del acuerdo de que se trate.

Convención DOF 28/04/88 31, 32, 33, CFF 1, 5

Supuestos en que un conjunto de personas no realiza actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio**I.2.1.21.**

Para los efectos de esta regla, se consideran ingresos pasivos los ingresos por intereses, incluso la ganancia cambiaria y la ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda; dividendos; ganancia por la enajenación de acciones; ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de capital; ajuste anual por inflación acumulable, e ingresos provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

.....

*CFF 16, 17-B, LISR 18***Beneficios empresariales para los efectos de los tratados para evitar la doble tributación****I.2.1.22.** Para los efectos del Artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, se entenderá por el término "beneficios empresariales", a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF.*CFF 16, LISR 210***Cantidad actualizada para honorarios por notificaciones****I.2.1.23.** Para los efectos del artículo 104, primer párrafo del Reglamento del CFF, la cantidad actualizada en vigor, a partir del 1 de enero de 2012, es de \$426.01.

La actualización se efectuó, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 104 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011, fue de 10.03%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1211.

*CFF 17-A, RCFF 104***Contribuyentes relevados de presentar aviso de compensación****I.2.3.4.** Los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales y definitivos a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos" a que se refiere el Capítulo I.2.11. y la Sección II.2.8.5., en las que les resulte saldo a cargo y opten por pagarlo mediante compensación de saldos a favor manifestados en declaraciones de pagos provisionales y definitivos presentados de igual forma a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos", quedarán relevados de presentar el aviso de compensación que se señala en la regla II.2.2.6.

.....

*CFF 31, 32-A, RMF 2012 I.2.11., II.2.2.6., II.2.8.5.***Inscripción al RFC de REPECOS ante las entidades federativas****I.2.4.3.** Para los efectos de los artículos 27 del CFF y 20, fracción I de su Reglamento, los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR y que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de las entidades federativas que se encuentran relacionadas en la página de Internet del SAT, en el apartado de "Nuevo esquema de pago para el Régimen de Pequeños Contribuyentes", deberán solicitar su inscripción al RFC, así como la expedición y reexpedición de la constancia de inscripción a dicho registro, ante las oficinas autorizadas de la autoridad fiscal de dichas entidades federativas.

.....

CFF 27, RCFF 20, 25

Régimen fiscal a señalar en la emisión de comprobantes fiscales

- I.2.7.1.3.** Para los efectos del artículo 29-A, fracción I del CFF, los contribuyentes tendrán por cumplido el requisito de señalar en los comprobantes fiscales el dato del régimen fiscal en el que tributen en términos de la Ley del ISR, cuando se señale en el apartado designado para tal efecto, la expresión "No aplica".

CFF 29-A, RMF 2012 I.2.8.3.2., I.2.8.3.1.7., I.2.8.3.1.9.

Concepto de unidad de medida a utilizar en los comprobantes fiscales

- I.2.7.1.5.** Para los efectos del artículo 29-A, fracción V, primer párrafo del CFF, por unidad de medida debe entenderse a las unidades básicas del Sistema General de Unidades de Medida a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las señaladas en el Apéndice 7 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y las demás aceptadas por la Secretaría de Economía.

En los casos de prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, se podrá asentar la expresión "No aplica".

CFF 29-A

Integración de la clave vehicular

- I.2.7.1.7.** Para los efectos del artículo 29-A, fracción V, inciso e) del CFF, la clave vehicular se integrará, de izquierda a derecha, por los siete caracteres numéricos o alfabéticos siguientes:

- I.** El primer caracter será el número que corresponda al vehículo en la siguiente clasificación:

.....

- II.** Los caracteres numéricos segundo y tercero, serán los que correspondan al número de empresa que sea asignado en los términos de la regla II.10.4. o el número 98 tratándose de ensambladores o importadores de camiones nuevos.

Tratándose de vehículos importados, los caracteres numéricos segundo y tercero, serán los que correspondan a su procedencia conforme a lo siguiente:

.....

- III.** Los caracteres numéricos o alfabéticos cuarto y quinto, serán los que correspondan al número de modelo del vehículo de que se trate o el que asigne la Unidad de Política de Ingresos en los términos de la regla II.10.5., según se trate.

- IV.** Los caracteres numéricos o alfabéticos sexto y séptimo, serán los que correspondan a la versión del vehículo de que se trate.

.....

CFF 29-A, LFISAN 13, RMF 2012 II.10.4., II.10.5.

Identificación de forma de pago en el CFDI

- I.2.7.1.12.** Para los efectos del artículo 29-A, fracción VII, inciso c) del CFF, en los casos en los que el pago se realice mediante más de una forma, los contribuyentes expresarán las formas de pago que conozcan al momento de la expedición del comprobante, separadas por comas, en el apartado del comprobante fiscal designado para tal efecto.

Asimismo, el dato referente a los últimos cuatro dígitos del número de cuenta, de la tarjeta o monedero, se incorporará en el apartado correspondiente, siguiendo el mismo orden que el indicado para la forma de pago.

No obstante lo anterior, cuando no sea posible identificar la forma en que se realizará el pago al momento de la expedición del comprobante y, en consecuencia, no se tenga el dato de los últimos cuatro dígitos del número de cuenta, tarjeta de crédito, de débito, de servicio o de los denominados monederos electrónicos que autorice el SAT, los contribuyentes podrán cumplir con dicho requisito señalando en el apartado del comprobante fiscal designado para tal efecto, la expresión "No identificado".

CFF 29-A

Plazo para entregar o enviar al cliente el CFDI

- I.2.7.1.13.** Para los efectos del artículo 29, fracción V del CFF, por operación se entiende el acto o actividad de cuya realización deriva la obligación de expedir el CFDI, incluyendo la remisión del mismo para la asignación de folio del comprobante fiscal digital y la incorporación del sello digital del SAT.

Por su parte, las entidades referidas en la regla II.2.6.2.7. podrán entregar o enviar a sus usuarios el estado de cuenta correspondiente, que cumpla con los requisitos para ser considerado CFDI, dentro de los tres días inmediatos siguientes a la fecha de corte que corresponda.

Las entidades a que se refiere el párrafo anterior también podrán entregar o enviar los estados de cuenta mencionados en el plazo que establezca la normatividad financiera que les resulte aplicable, cuando dicho plazo sea distinto al referido en el párrafo anterior.

CFF 29, RMF 2012 II.2.5.2.4., II.2.6.2.7.

Concepto de pago en parcialidades

- I.2.7.1.14.** Para efectos del artículo 29-A, fracción VII, inciso b) del CFF, se entenderá que existe pago en parcialidades cuando la contraprestación se extinga en más de una exhibición, independientemente del monto de cada una de éstas y del plazo pactado.

CFF 29-A

Facilidad para emitir CFDI sin mencionar los datos del pedimento de importación

- I.2.7.1.15.** Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII del CFF, los contribuyentes que importen o exporten mercancías por medio de tuberías o cables, quedarán relevados de señalar en los CFDI que expidan, el número y la fecha del documento aduanero a que hace referencia la citada fracción.

CFF 29-A, LA 84

Requisitos de comprobantes fiscales impresos con dispositivo de seguridad

- I.2.8.1.3.** Para los efectos del artículo 29-B, fracción I del CFF, los contribuyentes que emitan comprobantes fiscales impresos con dispositivo de seguridad, a fin de cumplir con los requisitos referentes al régimen fiscal, unidad de medida, identificación del vehículo, clave vehicular y la identificación de la forma de pago a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, V y VII del CFF, podrán aplicar lo dispuesto en las reglas II.2.5.1.5., I.2.7.1.3., I.2.7.1.4., I.2.7.1.5., I.2.7.1.7. y I.2.7.1.12., según corresponda.

.....
CFF 29-A, 29-B, RMF 2012 I.2.7.1.3., I.2.7.1.4., I.2.7.1.5., I.2.7.1.7., I.2.7.1.12., II.2.5.1.5.

Tasas y monto máximo para la utilización de los estados de cuenta como comprobante fiscal

- I.2.8.2.3.** Para los efectos del artículo 29-B, fracción II del CFF, los estados de cuenta podrán utilizarse como comprobantes fiscales para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales sin que contengan desglosados los impuestos que se trasladan, siempre que se trate de actividades gravadas por la Ley del IVA y que cada transacción sea igual o inferior a \$50,000.00, sin incluir el importe del IVA.

Cuando en el estado de cuenta que se emita no se señale el importe del IVA trasladado, tratándose de erogaciones afectas a la tasa del 11% o 16%, dicho impuesto se determinará dividiendo el monto de cada operación establecido en el estado de cuenta respecto de las erogaciones efectuadas, entre 1.11 ó 1.16, respectivamente. Si de la operación anterior resultan fracciones de la unidad monetaria, la cantidad se ajustará a la unidad más próxima, tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior, el resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el IVA trasladado.

También podrán utilizarse los estados de cuenta como comprobantes fiscales para realizar las deducciones o acreditamientos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, cuando la transacción sea igual o inferior a \$50,000.00, y se trate de actividades por la que no se esté obligado al pago del IVA.

CFF 29-B

Expedición de CFDI por comisionistas

- I.2.8.3.1.4.** Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del CFF, los contribuyentes que actúen como comisionistas, podrán expedir CFDI a nombre y por cuenta de los comitentes con los que tengan celebrado el contrato de comisión correspondiente, respecto de las operaciones que realicen en calidad de comisionistas.

Para estos efectos, los comprobantes deberán cumplir además de los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF, con la siguiente información:

- I. La clave en el RFC del comitente.
- II. Monto correspondiente a los actos o actividades realizados por cuenta de los comitentes.
- III. Impuesto que se traslada o se retiene por cuenta del comitente.
- IV. Tasa del impuesto que se traslada o se retiene por cuenta del comitente.

Dichos comprobantes deberán integrar el complemento que al efecto el SAT publique en su página de Internet.

Con independencia de lo dispuesto en la presente regla, el comisionista estará obligado a expedir al comitente el comprobante fiscal correspondiente a la prestación del servicio de comisión.

CFF 29, 29-A, 29-B, RLIVA 35, RLIEPS 11, RMF 2012 I.2.7.1.11.

Comprobantes fiscales emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México

- I.2.8.3.1.5.** Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del CFF, los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contengan los siguientes requisitos:

-
- III. Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida o, en su defecto, nombre, denominación o razón social de dicha persona.

-
- VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente.

- VII. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, el número de cuenta predial de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

Penúltimo párrafo (Se deroga)

.....

CFF 28, 29-A, 29-B, LIVA 1, RLISR 253, 254

Comprobantes fiscales de centros cambiarios y casas de cambio

- I.2.8.3.1.6.** Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del CFF, en relación con el artículo 29-A de dicho ordenamiento, los centros cambiarios y las casas de cambio tendrán que identificar las operaciones de compra y de venta de divisas que realizan, haciendo mención expresa de que los comprobantes fiscales se expiden por la "compra", o bien, por la "venta" de divisas.

.....

CFF 29, 29-A, 29-B, RCFF 45

Requisitos fiscales de CFD

- I.2.8.3.1.13.** Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del CFF, en relación con la regla I.2.8.3.1.12., los contribuyentes que emitan CFD, a fin de cumplir con los requisitos referentes al régimen fiscal, unidad de medida, identificación del vehículo, clave vehicular y la identificación de la forma de pago a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, V y VII del CFF, podrán aplicar lo dispuesto en las reglas I.2.7.1.3., II.2.5.1.5., I.2.7.1.4., I.2.7.1.5., I.2.7.1.7. y I.2.7.1.12., según corresponda.

.....

CFF 29-A, 29-B, RMF 2012 I.2.7.1.4., I.2.7.1.3., I.2.7.1.5., I.2.7.1.7., I.2.7.1.11., I.2.7.1.12., I.2.8.3.1.12., II.2.5.1.5.

Facilidad para expedir simultáneamente CFD y CFDI

- I.2.8.3.1.17.** Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del CFF, quienes hayan optado por aplicar la regla I.2.8.3.1.12. podrán expedir simultáneamente CFD's y CFDI's, siempre que para ello cumplan con los requisitos que para cada tipo de comprobantes establezcan las disposiciones fiscales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo puede ser aplicado por los contribuyentes que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Emitan CFD en los términos de la regla I.2.8.3.1.12., así como de las demás reglas conducentes, y
- II. Continúen emitiendo CFDI en los términos de las disposiciones aplicables.

CFF 29, 29-B, RMF 2012 I.2.8.3.1.12.

Efectos fiscales de los comprobantes expedidos por contribuyentes que hubieren perdido el derecho de generar y expedir CFD

- I.2.8.3.1.18.** Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del CFF, los CFD generados y expedidos en términos de lo dispuesto por la regla I.2.8.3.1.12., se considerarán válidos para deducir o acreditar fiscalmente, aun cuando el contribuyente emisor de los mismos hubiere perdido el derecho de aplicar la citada facilidad como consecuencia del incumplimiento a los requisitos establecidos en la regla II.2.6.2.2. Lo anterior, siempre que para ello dichos comprobantes cumplan con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales.

CFF 29-B, RMF 2012 I.2.8.3.1.12. y II.2.6.2.2.

Facilidad para inscribirse y expedir CFD a través de personas morales constituidas como organizaciones, comités, organismos ejecutores o asociaciones que reúnan a productores y comercializadores agrícolas, pecuarias o pesqueras de conformidad con el esquema denominado Sistema Producto previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en lugar de CFDI

- I.2.8.3.3.1.**

- II.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección podrán aplicar lo dispuesto en la regla I.2.7.1.3., a fin de tener por cumplido el requisito de señalar en los comprobantes fiscales el dato del régimen fiscal en el que tributan a que se refiere el artículo 29-A, fracción I del CFF.

.....
CFF 29, 29-A, 29-B, RMF 2012 I.2.4.4., I.2.7.1.3.

Facilidad para emitir comprobantes fiscales simplificados sin mencionar el régimen fiscal y la unidad de medida

- I.2.9.2.** Para los efectos del artículo 29-C, fracción I, incisos a) y d) del CFF, los comprobantes fiscales simplificados que se expidan conforme a dicha fracción, podrán no contener el régimen fiscal y la unidad de medida a que hacen referencia los citados incisos.

CFF 29-A, 29-C

Dictamen de estados financieros de contribuyentes que hubieran presentado aviso de cancelación en el RFC

- I.2.15.8.** Los contribuyentes obligados a hacer dictaminar sus estados financieros que no ejercieron la opción prevista en el Artículo 7.1. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, así como los que manifestaron su opción para dictaminarlos que hubieran presentado los avisos de cancelación en el RFC en términos de los artículos 25 y 26 del Reglamento del CFF y no tengan el certificado de FIEL o no se encuentre vigente, podrán solicitarlo si comprueban que el dictamen que será presentado corresponde a un ejercicio en el que se encontraba vigente dicha clave del RFC.

CFF 32-A, RCFF 25, 26, DECRETO DOF 30/JUN/10 TERCERO

Supuestos en que no se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso**I.3.1.9.****I.**

Para los efectos de esta fracción, se consideran ingresos pasivos los ingresos por intereses, incluso la ganancia cambiaria y la ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda; dividendos; ganancia por la enajenación de acciones; ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de capital; ajuste anual por inflación acumulable, e ingresos provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

.....

LISR 2, 13, 18, 227, CFF 16, 141-A, RLISR 113, RMF 2012 I.2.17.4., I.3.2.15., I.3.2.18., II.2.13.1.

Deducción de indemnizaciones de seguros con saldos vencidos de primas**I.3.3.1.1.**

También podrán deducir las cantidades que paguen a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado en las pólizas contratadas en el ramo de daños, aun cuando la prima no hubiese sido pagada en los términos del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el asegurado sea una empresa global.

Para estos efectos, se entenderá por empresa global, la persona moral residente en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que participe de manera directa o indirecta en el capital de cuando menos dos personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, o aquella residente en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que sea subsidiaria de una persona moral residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México que participe de manera directa o indirecta en el capital de cuando menos dos personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

II. Que la cobertura del contrato de seguro tenga como objeto un riesgo situado en el territorio nacional.**III.** Que el ramo, las características del riesgo y las condiciones aplicables en la póliza de que se trate, sean idénticas o sustancialmente similares o análogas a aquellas contratadas entre la matriz de la institución de seguros de que se trate y el asegurado o, en su defecto, la matriz del asegurado.**IV.** Que la institución de seguros de que se trate haya distribuido cuando menos el 85% del riesgo individual asegurado, mediante su cesión a través de reaseguro facultativo a reaseguradoras extranjeras, registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para estos efectos, se entenderá por reaseguro facultativo, lo que defina como contrato de reaseguro facultativo la Circular Unica de Seguros, publicada en el DOF el 13 de diciembre de 2010.

V. Que la reaseguradora de que se trate haya aceptado en firme el reaseguro facultativo, con anterioridad a que ocurra el riesgo amparado.**VI.** Que el asegurado pague la prima dentro de los 180 días inmediatos siguientes a la fecha de celebración del contrato de seguro.

LISR 29, Ley sobre el Contrato de Seguro 40

Autorización a las organizaciones civiles y fideicomisos para recibir donativos deducibles**I.3.9.2.**

Las organizaciones civiles y fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles, deberán informar sobre los siguientes cambios o situaciones: el cambio de domicilio fiscal, de denominación o razón social, clave en el RFC, fusión, extinción, liquidación o disolución, modificación en su objeto social o fines o de cualquier otro requisito que se hubiere considerado para otorgar la autorización respectiva, de representante legal, actualización de teléfono con clave lada, de domicilio de los establecimientos, de correo electrónico, así como la actualización del documento vigente que acredite sus actividades, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se dio el hecho. Todo lo anterior se llevará a cabo conforme a lo señalado en la ficha de trámite 11/ISR denominada "Avisos para actualización del padrón y directorio de donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles" contenida en el Anexo 1-A.

LISR 31, 96, 97, 101, 176, RLISR 31, 114, CFF 32-A, 36-Bis, RMF 2012 I.3.9.5., I.3.9.8., I.3.9.11., DECRETO DOF 01/10/07 TERCERO, QUINTO

Vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles**I.3.9.6.**

El ejercicio fiscal a partir del cual se autoriza a las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, se especifica en el oficio constancia de autorización.

CFF 36-BIS, RLISR 31, 111, RMF 2012 I.3.9.2.

Supuestos y requisitos para recibir donativos deducibles**I.3.9.8.**

II. Las organizaciones civiles y fideicomisos podrán aplicar los donativos deducibles que reciban a otras actividades adicionales contenidas en su acta constitutiva o estatutos o contrato de fideicomiso respectivo, siempre que las mismas se ubiquen en los supuestos de los artículos 95, fracciones VI, X, XI, XII, XVII, XIX y XX, 96, 98 y 99 de la Ley del ISR, así como 31, segundo párrafo y 114 de su Reglamento, para lo cual deberán estar a lo señalado en la ficha de trámite 14/ISR denominada "Solicitud de autorización para aplicar los donativos deducibles recibidos en actividades adicionales" contenida en el Anexo 1-A, sin que sea necesario una nueva publicación en el DOF o se dé a conocer ello en la página de Internet del SAT.

Se considera que no contraviene lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley del ISR, el que una donataria autorizada para recibir donativos deducibles de dicha contribución modifique las cláusulas de patrimonio y liquidación a que se refieren dichos preceptos, para ajustarse a lo previsto por la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, siempre que continúe la manifestación en el sentido de que el patrimonio se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna entidad autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos; y que al momento de su liquidación y con motivo de la misma destinará la totalidad de su patrimonio a organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles. Todo lo anterior con carácter de irrevocable en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del ISR.

LISR 95, 96, 97, 98, 99, RLISR 31, 110, 111, 114, CFF 18-A, 19, RCFF 10

Autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero**I.3.9.14.**

Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en México que se ubiquen en los supuestos del artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR podrán también solicitar autorización para recibir donativos deducibles en los términos de los convenios para evitar la doble tributación que México tenga en vigor. Lo anterior no aplica en caso de autorización condicionada a que se refiere la regla I.3.9.8., fracción V, inciso a).

LISR 95, RMF 2012 I.3.9.8.

Opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención del ISR**I.3.14.6.**

Lo dispuesto en esta regla será aplicable cuando el enajenante del vehículo, manifieste por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR y el adquirente presente ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la información correspondiente al nombre, clave en el RFC y domicilio del vendedor del vehículo, la fecha de adquisición del vehículo por parte del enajenante, el costo comprobado de adquisición, el costo comprobado de adquisición actualizado a la fecha de venta, la fecha de operación de venta, el monto de la operación, el año modelo, la marca y la versión del automóvil, de cada una de las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de que se trate.

LISR 109, 151, 154

Reestructuraciones. Autorización de diferimiento del ISR cuando el enajenante de acciones esté sujeto a un régimen fiscal preferente**I.3.17.4.**

Tratándose de las reestructuraciones a que se refiere el artículo 190 de la Ley del ISR, en el caso de que el enajenante de las acciones esté sujeto a un régimen fiscal preferente, se podrá obtener la autorización prevista en dicho artículo, siempre que el contribuyente presente un escrito donde conste que ha autorizado a las autoridades fiscales extranjeras a proporcionar a las autoridades mexicanas información sobre la operación para efectos fiscales y el adquirente o adquirentes de las acciones, residan en un país o jurisdicción en el que sus ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente, en términos del artículo 212, tercer párrafo de la Ley del ISR y con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información y continúen residiendo en dicho país por un periodo no menor a tres años.

LISR 190, 212, RLISR 261, 262

Acreditamiento del ISR pagado en el extranjero contra pagos provisionales**I.4.3.8.**

Para los efectos de los artículos 6, fracción IV, segundo párrafo y 10, quinto párrafo de la Ley del IETU, los contribuyentes que perciban ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el IETU, también podrán considerar como ISR propio, para la determinación de los pagos provisionales del IETU, el ISR propio pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos en el periodo al que corresponda el pago provisional. El ISR pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del ISR acreditable en los términos del artículo 6 de la Ley del ISR, sin que en caso alguno exceda del monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1, último párrafo de la Ley del IETU, a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el IETU, las deducciones autorizadas por la Ley del IETU que sean atribuibles a dichos ingresos.

Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no se considerarán, y las deducciones que sean atribuibles parcialmente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero y parcialmente a los de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, se considerarán en la misma proporción que representen los ingresos provenientes de fuente de riqueza en el extranjero, respecto de los ingresos totales del contribuyente en el periodo de que se trate.

LIETU 1, 6, 10, LISR 6, RMF 2012 I.4.3.9.

Resultado correspondiente a operaciones realizadas en el extranjero**I.4.3.9.**

Para los efectos del artículo 6, fracción IV, segundo párrafo y 8, séptimo párrafo, segunda oración de la Ley del IETU, se entenderá que el resultado a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de dicha Ley correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero, es la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el IETU, las deducciones autorizadas en la citada Ley que sean atribuibles con dichos ingresos.

Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no se considerarán, y las deducciones que sean atribuibles parcialmente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero y parcialmente a los de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, se considerarán en la misma proporción que representen los ingresos provenientes de fuente de riqueza en el extranjero, respecto de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio.

LIETU 1, 6, 8, LISR 6, RMF 2012 I.4.3.8.

Exclusión del valor de las actividades incluidas en el estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas para el cálculo de la estimativa

- I.5.1.4.** Para los efectos del artículo 2-C de la Ley del IVA, cuando al contribuyente le aplique el estímulo fiscal otorgado mediante el Artículo 3.2. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa" publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, para el cálculo del valor estimado mensual de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, no se considerará el valor de las actividades que den lugar al estímulo mencionado.

.....
CFF 29-C, LIVA 2-C, DECRETO DOF 30/MARZO/2012 3.2.

Intereses que deriven de créditos de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y de sociedades financieras populares otorgados a sus socios

- I.5.3.1.** (Se deroga)
No pago del IVA por intereses recibidos o pagados por entidades paraestatales que forman parte del sistema financiero

- I.5.3.2.** (Se deroga)
Cumplimiento de la obligación de expedir constancia de retención del IVA en servicios de autotransporte

- I.5.5.1.**
Segundo párrafo (Se deroga)

LIVA 32, CFF 29-A, 29-B

Calidad de turista conforme a la Ley de Migración

- I.5.6.2.** Para los efectos de los artículos 29, fracción VII y 31 de la Ley del IVA, las referencias que en dichas disposiciones se realicen a la calidad de turistas de conformidad con la Ley General de Población, se entenderán referidas a la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de conformidad con la Ley de Migración.

LIVA 29, 31

De los Proveedores de Servicio Autorizado y Organos Verificadores

- I.6.2.8.**
El SAT podrá autorizar como Proveedores de Servicio a todas aquellas personas morales que hubieran presentado solicitud de autorización hasta la entrada en vigor de la presente regla, de conformidad con lo dispuesto por el Apartado C del Anexo 17 de la RMF, fecha límite e improrrogable para presentar las solicitudes de autorización.

En la página de Internet del SAT se darán a conocer los contribuyentes que obtengan su autorización una vez que la misma les haya sido notificada.

.....
LIEPS 20, RMF 2012 I.6.2.7.

Personas morales exentas. Presentación de la clave en el RFC ante las instituciones del sistema financiero

- I.7.5.**
Ultimo párrafo (Se deroga)

LIDE 2

Declaraciones Informativas del IDE por parte de las Instituciones del sistema financiero**I.7.15.**

Las instituciones que a la fecha de presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones al RFC a que se refiere el primer párrafo de ésta regla, tengan IDE pendiente de recaudar, deberán continuar presentando las declaraciones informativas mensuales del IDE, hasta la correspondiente al mes en que recauden en su totalidad el impuesto pendiente, o bien, hasta la correspondiente al mes de diciembre del ejercicio de que se trate cuando no haya sido posible efectuar la recaudación del citado impuesto. En todo caso deberá presentarse además la declaración informativa anual del IDE.

LIDE 4

Devolución del IEPS acreditable por enajenación de diesel para actividades agropecuarias y silvícolas

- I.11.2.** Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción III de la LIF, los contribuyentes podrán solicitar ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 16, Apartado A, fracción II del citado ordenamiento, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar a través del FED, disponible en “Mi portal” en la página de Internet del SAT, debiendo acompañar a la misma, el Anexo 4 de la forma fiscal 32, los comprobantes fiscales en los que conste el precio de adquisición del diesel, los cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF; CURP del contribuyente persona física, tratándose de personas morales CURP del representante legal; declaración anual del ejercicio inmediato anterior; así como el certificado de la FIEL y la Tarjeta electrónica Subsidios/SAGARPA, vigente, que les expidió el Centro de Apoyo al Distrito de Desarrollo Rural (CADER) o la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la que se demuestre su inscripción al Padrón de Usuarios de Diesel Agropecuario una vez que demostró ante las citadas autoridades agrarias la propiedad o legítima posesión de la unidad de producción que explota y donde utiliza el bien que requiere el diesel.

.....

CFF 29 y 29-A, RCFF 57, LIF 16

Plazo para donación de productos perecederos sujetos a fecha de caducidad**I.12.2.2. (Se deroga)**

Mecánica para que las instituciones donatarias soliciten la donación de productos destinados a la alimentación

I.12.2.3. (Se deroga)**Capítulo I.12.4. (Se deroga)****Retención en ingreso por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles****I.12.4.1. (Se deroga)**

Uso o goce temporal de motores para aviones con concesión o permiso del Gobierno Federal

I.12.4.2. (Se deroga)**Capítulo I.12.8. (Se deroga)****Presentación del aviso en términos del artículo 25 del CFF****I.12.8.1. (Se deroga)**

Requisitos de los comprobantes fiscales que expidan las instituciones educativas privadas

I.12.8.2. (Se deroga)

Capítulo I.12.9. Del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012**Plazo para donación de productos perecederos sujetos a fecha de caducidad**

- I.12.9.1.** Para los efectos del Artículo 1.4. del Decreto a que se refiere este Capítulo, tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, perecederos, se considerará que los mismos son aprovechables, sólo en la cantidad en la que se puedan aprovechar para el consumo humano. En el caso de bienes que se encuentren sujetos a caducidad, los contribuyentes deberán ofrecerlos en donación a más tardar 5 días antes de la fecha de caducidad.

A efecto de preservar el aprovechamiento de esos bienes, los contribuyentes que efectúen la donación de los mismos, deberán mantenerlos hasta su entrega en las mismas condiciones de conservación en la que se tuvieron para su comercialización.

DECRETO DOF 30/MARZO/12, 1.4.

Mecánica para que las instituciones donatarias soliciten la donación de productos destinados a la alimentación

- I.12.9.2.** Para los efectos del Artículo 1.4. del Decreto a que se refiere este Capítulo, las instituciones donatarias a que se refiere dicho Artículo, que estén interesadas en recibir en donación los bienes ofrecidos por los contribuyentes en los términos del citado artículo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la que la información de dichos bienes aparezca en la página de Internet del SAT, podrán manifestar al donante, a través de correo electrónico o por escrito, su intención de recibir los bienes. Las instituciones a que se refiere esta regla, enviarán al SAT copia de la manifestación realizada al donante de que se trate, la cual se presentará a través de la dirección de correo electrónico avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.

Los contribuyentes que ofrezcan en donación los bienes a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar dentro de los 2 días siguientes a aquél en el que reciban la manifestación de las instituciones autorizadas a recibir donativos, deberán responder a la institución a la que se le entregarán en donación los bienes que éstos están a su disposición, enviando al SAT copia de dicha respuesta a través de la dirección de correo electrónico avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.

La institución autorizada a recibir donativos que haya sido elegida para recibir los bienes donados, a más tardar 5 días siguientes a aquél en el que reciba la respuesta a que se refiere el párrafo anterior, deberá recoger los bienes ofrecidos en donación.

Los contribuyentes podrán destruir los bienes ofrecidos en donación en los términos de las disposiciones fiscales, cuando no hayan recibido dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla, manifestación por parte de alguna institución donataria de recibir dichos bienes o cuando habiendo dado en donación dichos bienes a una institución autorizada a recibir donativos, ésta no los recoja dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que celebren los convenios a que se refiere el artículo 88-B del Reglamento de la Ley del ISR, únicamente por los bienes que sean donados a través de dichos convenios.

RLISR 88-B DECRETO, DOF 30/MARZO/12, 1.4.

Retención en ingreso por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles

- I.12.9.3.** Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1.6. del Decreto a que se refiere este Capítulo, se entiende que los contribuyentes que cubran con recursos propios el ISR que se cause en los términos del artículo 188, segundo párrafo de la Ley del ISR, cumplen con el requisito a que se refiere el artículo 31, fracción V de la citada Ley, siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86, fracción IX, inciso a) de la Ley del ISR.

LISR 31, 86, 188 DECRETO DOF 30/MARZO/12, 1.6.

Uso o goce temporal de motores para aviones con concesión o permiso del Gobierno Federal

- I.12.9.4.** Para los efectos del Artículo 1.6. del Decreto a que se refiere este Capítulo, resulta aplicable el estímulo fiscal a que se refiere el citado precepto, tratándose del uso o goce temporal de motores para los aviones a que se refiere el mismo, otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, siempre que en el contrato a través del cual se otorgue el uso o goce temporal de dichos motores, se establezca que el monto del ISR que se cause en los términos del artículo 188, segundo párrafo de la Ley del ISR, será cubierto por cuenta del residente en México.

LISR 188 DECRETO DOF 30/MARZO/12, 1.6.

Presentación del aviso en términos del artículo 25 del CFF

- I.12.9.5.** Para los efectos del Artículo 1.12. del Decreto a que se refiere este Capítulo, se considerará que los contribuyentes ejercen el estímulo, al momento de aplicarlo en la declaración del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, incluso tratándose de aquellos contribuyentes que conforme a las disposiciones fiscales opten por la presentación de la declaración anual.

CFF 25, DECRETO DOF 30/MARZO/12, 1.12.

Requisitos de los comprobantes fiscales que expidan las instituciones educativas privadas

- I.12.9.6.** Para los efectos del Artículo 1.12., fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, los comprobantes fiscales que al efecto expidan las instituciones educativas privadas, deberán de cumplir con los requisitos del artículo 29-A del CFF, para lo cual a efecto de cumplir con el requisito de la fracción IV de dicho artículo, estarán a lo siguiente:

- I. Dentro de la descripción del servicio, deberán precisar el nombre del alumno, la CURP, el nivel educativo e indicar por separado, los servicios que se destinen exclusivamente a la enseñanza del alumno, así como el valor unitario de los mismos sobre el importe total consignado en el comprobante.
- II. Cuando la persona que recibe el servicio sea diferente a la que realiza el pago, se deberá incluir en los comprobantes fiscales la clave del RFC de este último.

CFF 29-A, DECRETO DOF 30/MARZO/12, 1.12.

Presentación del aviso de opción de determinación de pagos provisionales del IETU

- I.12.9.7.** Para los efectos del Artículo 2.3. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que opten por determinar sus pagos provisionales del IETU conforme a dicho numeral, deberán presentar un aviso en el que manifiesten que ejercen la opción a que se refiere el artículo mencionado, mediante escrito libre, ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar en la fecha en que deban presentar el pago provisional por el que ejerzan el mencionado beneficio.

DECRETO DOF 30/MARZO/12, 2.3.

Presentación de la declaración del ejercicio

- I.12.9.8.** Para los efectos del Artículo 7.1., primer y segundo párrafos del Decreto a que se refiere este Capítulo, la declaración del ejercicio del ISR, será a aquella que conforme a los artículos 86, fracción VI, segundo párrafo y 175, primer párrafo, segunda oración de la Ley del ISR deba presentarse.

LISR 86 y 175, DECRETO DOF 30/MARZO/12, 7.1.

Aviso de opción para no presentar el Dictamen

- I.12.9.9.** Para los efectos de lo dispuesto en el Décimo Tercero Transitorio del Decreto a que se refiere éste Capítulo, los contribuyentes podrán presentar el aviso al que hace referencia dicho transitorio, mediante escrito libre ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal a más tardar el 30 de abril de 2012.

SEGUNDO. Respecto del Libro Segundo, se **reforman** las reglas II.2.1.5., fracciones VI y VII; II.2.1.11., fracción II, inciso a), numeral 1.; II.2.6.1.1., primer párrafo; II.2.7.1., cuarto párrafo; II.2.8.5.5., segundo párrafo; II.2.11.2.; II.2.11.3., primer párrafo; II.2.11.13.; II.10.5., primer y penúltimo párrafos, se **adicionan** las reglas II.2.6.2.3., con un penúltimo y último párrafos; II.2.8.8.4.; II.3.2.1.1., primer párrafo, fracción V; II.3.9.12.; II.3.9.13.; II.5.4.3. con un último párrafo; y un Capítulo II.12.4. denominado "Del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012" que comprende las reglas II.12.4.1. y II.12.4.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, y se **deroga** el Capítulo II.12.3., denominado del "Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria", publicado en el DOF el 30 de junio de 2010", que comprende las reglas II.12.3.1. y II.12.3.2. para quedar de la siguiente manera:

Requisitos de la autorización para llevar a cabo una fusión posterior**II.2.1.5.**

-
- VI.** Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de las personas morales que pretendan fusionarse, que conservarán las fusionantes después de la fusión que se pretende realizar. Dichas pérdidas deberán estar actualizadas al último día del mes inmediato anterior a aquél en el que se presente la solicitud de autorización.
- VII.** Los saldos, las cuentas y las pérdidas a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, se deberán identificar por cada persona moral que haya participado en fusiones o escisiones dentro de los cinco años anteriores a la fecha en la que proponen realizar la fusión, o que pretenda participar en ésta, tanto antes como después de las fusiones o escisiones.

.....

CFF 14-B, RCFF 21, 26, LISR 26, RISAT 20, LGSM 128

Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales**II.2.1.11.**

-
- II.** Una vez elegida la opción del cumplimiento de obligaciones fiscales, el contribuyente podrá imprimir el acuse de respuesta.
- a)**
- 1.** Ha cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de inscripción al RFC, a que se refieren el CFF y su Reglamento y que la clave del RFC este activa.
 - 2.**

.....

CFF 65, 66-A, 141, RMF 2012 I.2.16.1., II.6.2.2., II.6.2.11., II.6.2.13., II.6.2.15., II.6.2.16., II.6.2.17., II.6.2.18., II.6.2.19., II.6.2.21., II.6.2.22.

Expedición de comprobantes fiscales impresos**II.2.6.1.1.**

Para los efectos del artículo 29-B, fracción I del CFF, los contribuyentes que opten por expedir sus comprobantes fiscales en forma impresa, a fin de estar en posibilidad de solicitar la asignación de folios, deberán observar lo dispuesto en la ficha 132/CFF denominada "Solicitud de asignación de folios para la expedición de comprobantes fiscales impresos con dispositivo de seguridad" contenida en el Anexo 1-A.

.....

CFF 29-B

Información mensual de las personas que optaron por generar y expedir CFD's**II.2.6.2.3.**

.....

En el supuesto de que por error, se hubiese presentado un reporte de no expedición de CFD aun habiendo emitido al menos uno; dicho reporte de no expedición no podrá ser cancelado y la información de los CFD's expedidos en dicho mes en el que presentó el reporte de no expedición, deberá ser incluida en el reporte del siguiente mes.

En el caso de que los contribuyentes hubieran presentado por error, un reporte de emisión de CFD's, en lugar del reporte de no expedición, podrán enviar un reporte complementario por el periodo, incorporando los datos del primer CFD del reporte enviado por error, o el último CFD reportado en el mes inmediato anterior, y la demás información que se hubiera enviado por error, deberá ser incorporada en el reporte del periodo que corresponda.

CFF 29, 29-A, RMF 2012 II.2.6.2.2., II.2.6.2.5.

Obligaciones de los PSGCFDSP**II.2.7.1.**

.....

En tanto continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos correspondientes, la autorización mantendrá vigencia siempre que los PSGCFDSP presenten en el mes de enero de cada año, aviso por medio de la página de Internet del SAT, en el que bajo protesta de decir verdad, declaren que siguen reuniendo los requisitos para ser PSGCFDSP conforme a la ficha 131/CFF "Manifestación del PSGCFDSP autorizado de que continúa reuniendo los requisitos para serlo".

CFF 29, 29-A, RMF 2012 II.2.7.4., I.2.8.3.3.1.

Procedimiento para efectuar pagos provisionales del IETU y el impuesto del ejercicio**II.2.8.5.5.**

Los contribuyentes enviarán la información a que se refiere el artículo 21, fracción II, numeral 1 de la LIF, la cual sirvió de base para el cálculo de la declaración del ejercicio, en términos de lo dispuesto por la ficha 3/IETU denominada "Información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el IETU del ejercicio" contenida en el Anexo 1-A.

.....

CFF 31, LIETU 9, LIF 21, RMF 2012 II.2.8.2.1., II.2.8.5.2., II.2.9.2., II.12.4.1.

Procedimiento para la obtención de la "Clave de Institución Financiera" recaudadora del IDE**II.2.8.8.4.** Para los efectos del artículo 4, fracciones II, III y VII de la Ley del IDE y la Resolución por la que se expiden las Reglas de Carácter General para la Prestación de los Servicios de Recaudación y Concentración del Entero del Impuesto a los Depósitos en Efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2012, el SAT publicará en su página de Internet el listado que contenga las claves que identifiquen a las instituciones recaudadoras del IDE.

Las claves de las instituciones del sistema financiero que se publiquen en el listado de referencia, deberán ratificarse ante el SAT conforme al procedimiento que se describe en la ficha 4/IDE contenida en el Anexo 1-A, lo anterior dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de su publicación, en caso contrario la referida clave quedará sin efectos y en consecuencia, se deberá solicitar una nueva.

Las instituciones de sistema financiero obligadas a recaudar el IDE que se constituyan con posterioridad a la publicación del listado de referencia, o bien, que no hubiesen aparecido en el mismo, deberán solicitar su clave conforme al procedimiento indicado en la referida ficha 4/IDE contenida en el Anexo 1-A.

La clave señalada en el listado de referencia es independiente de la clave del Catálogo del Sistema Financiero (CASFIM) que proporcionan las autoridades del sistema financiero mexicano y su asignación únicamente es para los efectos fiscales que establece la normatividad aplicable.

LIDE 4**Presentación e información del dictamen de estados financieros y demás información a través de Internet****II.2.11.2.** Para los efectos de los artículos 32-A y 52, fracción IV del CFF, los contribuyentes que se encuentren obligados y que no ejercieron la opción prevista en el artículo 7.1., del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa" publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, o que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros, deberán enviar su dictamen fiscal, así como la demás información y documentación a que se refieren los artículos 68 a 82, del Reglamento del CFF, según corresponda, vía Internet a través de la página de Internet del SAT, según el calendario que se señala a continuación, considerando el primer carácter alfabético de la clave del RFC; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda.

LETRAS DE LA CLAVE EN EL RFC	FECHA DE ENVÍO
De la A a la F	del 15 al 20 de junio de 2012.
De la G a la O	del 21 al 25 de junio de 2012.
De la P a la Z y &	del 26 al 30 de junio de 2012.

Cuando los contribuyentes presenten sus dictámenes con posterioridad a las fechas de envío que les correspondan, señaladas en el cuadro anterior, no se considerará que éstos fueron presentados fuera de plazo, siempre que dichos dictámenes se envíen a más tardar el día 30 de junio de 2012.

Tratándose de sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, deberán enviar a más tardar el 15 de julio de 2012, el dictamen fiscal, la información y la documentación a que hace referencia el primer párrafo de esta regla.

La fecha de presentación del dictamen, será aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Para tales efectos el citado órgano desconcentrado acusará recibo utilizando correo electrónico; por lo anterior, se podrá consultar en la página de Internet del SAT la fecha de envío y recepción del dictamen.

CFF 32-A, 52, RCFF 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, DECRETO DOF 30/MARZO/2012, 7.1.

Envío de información sobre estados financieros de consolidación, de instituciones financieras y de establecimientos permanentes

- II.2.11.3.** Para los efectos de los artículos 32-A y 52 del CFF y 68 a 82 de su Reglamento, los contribuyentes que más adelante se precisan, enviarán vía Internet la información a que se refieren dichos artículos, la cual será procesada de acuerdo con el Anexo 16-A, utilizando el SIPRED 2011.

.....

CFF 32-A, 52, RCFF 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82

Procedimiento para presentar la información del dictamen de estados financieros

- II.2.11.13.** Para efectos de cumplir con el Artículo Tercero, segundo párrafo de la fracción X de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, las sociedades controladoras deberán presentar la información a que se refiere el Anexo 41 del formato guía del dictamen fiscal de estados financieros, aplicable a las sociedades controladoras y controladas por el ejercicio fiscal 2011, del Anexo 16-A, respecto a las columnas impuestos diferido histórico y actualizado, ejercicios en los que sufrieron las pérdidas y en los que se pagaron los dividendos conforme a lo siguiente:

- I. En el índice 16410000000000, deberán anotar el monto del impuesto que corresponda de aplicar la tasa del 30% a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que tengan derecho a disminuir las sociedades controladora y controladas en lo individual, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2011, considerando sólo aquellos ejercicios en que se restaron dichas pérdidas para determinar el resultado fiscal consolidado. Las pérdidas antes mencionadas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2011.
- II. En el índice 16410001000000, se debe considerar el monto del impuesto correspondiente a los dividendos pagados entre las empresas del grupo, no provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta el 31 de diciembre de 2011, por los que no se haya pagado el impuesto correspondiente, en la participación consolidable, al 31 de diciembre de 2011. Dichos dividendos se actualizarán desde la fecha de su pago y hasta el 31 de diciembre de 2011 y se multiplicarán por el factor de 1.4286, a este resultado se le aplicará la tasa del 30% y esta cantidad se anotará en el índice señalado en esta fracción.
- III. En el índice 16410002000000, se anotará el monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa del 30% a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas, obtenidas por las sociedades controladora y controladas, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2011, siempre que no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó. Dichas pérdidas se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2011.
- IV. En los índices 16410003000000 y 16410004000000, deberá anotarse el monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa del 30% a los conceptos especiales de consolidación que se suman o que se restan, calculados en los términos del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, fracciones XXXIII y XXXIV, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2011.
- V. En el índice 16410005000000, se deberá anotar cero.

VI. En el índice 16410006000000, se deberá anotar el monto del impuesto correspondiente a la utilidad derivada de la comparación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada y la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, que resulte conforme al siguiente procedimiento:

a) Se actualizarán hasta el 31 de diciembre de 2011, los saldos de las cuentas antes mencionadas, correspondientes al ejercicio fiscal de 2011, y se compararán entre sí la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, y el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada.

b) Cuando la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4286 y el resultado será la utilidad derivada de dicha comparación.

Quando la suma a que se refiere el párrafo anterior, sea menor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, se anotará cero.

c) El impuesto correspondiente a la utilidad a que se refiere esta fracción, se determinará multiplicando el monto de la utilidad determinada en el inciso b) anterior por la tasa del 30% y restando de este resultado, la cantidad que se obtenga en el inciso d) de esta fracción.

d) Sumar los impuestos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de esta regla y restar el impuesto a que se refiere la fracción IX de esta misma regla.

VII. En el índice 16410007000000, se deberá anotar cero.

VIII. En el índice 16410008000000, se deberá anotar cero.

IX. En el índice 16410009000000, deberá anotarse el monto del impuesto correspondiente a las pérdidas fiscales consolidadas pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2011, las cuales se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2011. La cantidad que deberá anotarse es la que resulte de multiplicar dichas pérdidas actualizadas por la tasa del 30% y será con el signo negativo.

Asimismo, en su caso, se deberá anotar el impuesto que corresponda a otros conceptos por los que se haya diferido el ISR con motivo de la consolidación, hasta el 31 de diciembre de 2011, distintos a los señalados en las fracciones anteriores de esta regla.

X. En el índice 16410011000000, se deberá anotar la diferencia entre el impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que se tenga derecho a recuperar y el que corresponda a la sociedad controladora y controladas en lo individual, en la participación que se haya consolidado el mismo, actualizados todos por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio fiscal en que se pagó y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal de 2011, cuando sea inferior el consolidado. En caso de que el monto del impuesto al activo consolidado que se tenga derecho a recuperar sea superior al que corresponda a la sociedad controladora y controladas, en la participación que se haya consolidado el mismo, se anotará dicha diferencia con signo negativo.

Para los efectos de esta regla, no se considerarán los conceptos correspondientes a los ejercicios fiscales anteriores a 2006 por los que ya se hubiera determinado y pagado el ISR diferido a que se refiere el Artículo Cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 7 de diciembre de 2009.

LISR DT 2005, TERCERO, LISR DT 2009, CUARTO

Requisitos para solicitar la autorización para emitir monederos electrónicos

II.3.2.1.1.

V. Que los estados de cuenta que emitan a los contribuyentes que adquieran los monederos electrónicos contengan la siguiente información:

- a)** Nombre y clave del RFC del contribuyente que adquiere el monedero electrónico.
- b)** Nombre, clave del RFC y domicilio fiscal del emisor del monedero.
- c)** Número de cuenta del adquirente del monedero.

- d) Clave del RFC del enajenante del combustible, así como la identificación de la estación de servicio en donde se despachó el combustible, por cada operación.
- e) Monto total del consumo de combustible.
- f) Monto total de la comisión por la emisión y el uso del monedero electrónico.
- g) Monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse.
- h) Identificador o número por cada monedero electrónico asociado al estado de cuenta.
- i) Fecha, hora y número de folio de cada operación realizada por cada monedero electrónico.
- j) Monto total del consumo de combustible de cada operación.

.....
LISR 31, CFF 29, 29-A, 30, RMF 2012 I.3.3.1.6.

Aviso de designación de representante en el país, presentado por instituciones que componen el sistema financiero

- II.3.9.12.** Para los efectos del artículo 258 del Reglamento de la Ley del ISR, las instituciones que componen el sistema financiero que ejerzan la opción prevista en dicho artículo, en lugar de presentar el aviso de designación de representante en el país en los términos del mismo artículo, podrán presentarlo mediante escrito libre ante la ACFI, en el mes inmediato posterior al último día del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que adjunten copia del documento con el que acrediten su residencia fiscal.

LISR 5, 8, 190, 208, RLISR 258

Plazo de presentación del dictamen en reestructuraciones

- II.3.9.13.** Para los efectos del artículo 261, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, el plazo para presentar el dictamen formulado por contador público registrado ante las autoridades fiscales, será aquél establecido en el artículo 263, segundo párrafo del Reglamento citado.

LISR 190, RLISR 261, 263

Documentos necesarios para devolución del IVA a turistas extranjeros

- II.5.4.3.**

.....
 Tratándose de pasajeros extranjeros que arriben a puertos mexicanos en cruceros turísticos en los que el viaje se haya iniciado en el extranjero y desembarquen en el país, en lugar de presentar los documentos a que se refieren las fracciones III y VI de la presente regla, podrán presentar copia del boleto que les expida el naviero u operador en el cual conste el nombre del pasajero extranjero, debiendo cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta regla.

LIVA 31, CFF 22, 29, 29-A, RMF 2012 I.2.7.1.10.

Integración del 4o. y 5o. caracter de la clave vehicular

- II.10.5.** Para los efectos de la regla I.2.7.1.7., fracción III los ensambladores de camiones, omnibuses o tractocamiones no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos y los importadores de automóviles, camionetas, omnibuses, pick ups, camiones o tractocamiones no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos, deberán solicitar mediante escrito libre a la Unidad de Política de Ingresos, sita en Palacio Nacional s/n, Edificio 4, Piso 4, Col. Centro Histórico, C.P. 06000, México, D.F., los caracteres correspondientes al modelo del vehículo de que se trate, para integrar la clave vehicular.

.....
 La asignación de los caracteres correspondientes al modelo del vehículo de que se trate, no exime a los ensambladores e importadores del cumplimiento de las disposiciones fiscales o aduaneras ni acredita la legal estancia o tenencia de los vehículos ensamblados o importados, así como de sus partes.

.....
LFISAN 13, RMF 2012 I.2.7.1., II.2.1.11.

Capítulo II.12.3. (Se deroga)**Opción de no presentar el dictamen de estados financieros****II.12.3.1. (Se deroga)****Devolución mensual del IDE****II.12.3.2. (Se deroga)****Capítulo II.12.4. Del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012****Devolución mensual del IDE****II.12.4.1.** Para los efectos del Artículo 4.1. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes deberán presentar la información y cumplir con los requisitos establecidos en las reglas II.2.2.2. y II.2.2.5.*RMF 2012 II.2.2.2., II.2.2.5., DECRETO DOF 30/MARZO/12, 4.1.***Opción de no presentar el dictamen de estados financieros****II.12.4.2.** Para los efectos del segundo párrafo del Artículo 7.1. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 32-A, fracción I del CFF, y que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$40,000,000.00, o que el valor de sus activos o número de trabajadores excedan las cantidades a que se refiere la fracción citada y opten por no presentar el dictamen fiscal, lo manifestarán en la declaración normal del ISR que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción de referencia; dicha opción se deberá ejercer dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración normal del ejercicio del ISR.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el párrafo anterior, deberán presentar a más tardar el 30 de junio de 2012, vía Internet la información contenida en el Anexo 21 ó 21-A "Información alternativa al dictamen", debidamente requisitada, conforme al siguiente calendario; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda.

LETRAS DE LA CLAVE EN EL RFC	FECHA DE ENVÍO
De la A a la F	del 15 al 20 de junio de 2012.
De la G a la O	del 21 al 25 de junio de 2012.
De la P a la Z y &	del 26 al 30 de junio de 2012.

Cuando los contribuyentes presenten la información alternativa con posterioridad a las fechas de envío que les correspondan, según las fechas establecidas en el cuadro anterior, no se considerará que ésta fue presentada fuera de plazo, siempre que dicha información se envíe a más tardar el día 30 de junio del 2012.

Para los efectos del segundo párrafo de la presente regla, se podrán presentar aclaraciones al referido Anexo 21 ó 21-A, siempre que dicha información haya sido presentada en la forma y tiempos establecidos en la presente regla. Dichas aclaraciones se presentarán por una sola ocasión y mediante escrito libre en la ALSC que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, salvo que se trate de contribuyentes a que se refiere el artículo 20, Apartado B. del RISAT, las cuales se deberán presentar ante la AGGC.

*CFF 32-A, DECRETO DOF 30/MARZO/12***TERCERO.** Se reforma el Anexo 14 de la RMF para 2011, y los Anexos 1, 1-A, 3, 11 y 15 de la RMF para 2012.

Se dan a conocer los anexos 7, 9, 14, 16-A, 21 y 21-A de la RMF para 2012.

Se aclara el contenido del Anexo 19 de la RMF para 2012, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2011.

CUARTO. Se modifica el Artículo Sexto Transitorio de la RMF para 2012, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2011, para quedar de la siguiente manera:

Para los efectos de los artículos 86, fracción VIII, 101, fracción V y 133, fracción VII de la Ley del ISR y 32-G del CFF, durante el ejercicio fiscal de 2012, se tendrá por cumplida la obligación de presentar la información de operaciones con clientes y proveedores cuando los contribuyentes presenten la información a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, respecto de todo el ejercicio fiscal de 2012.

Derivado de lo anterior, las personas físicas y morales presentarán dicha información en los términos de la regla I.5.5.3.

QUINTO. Se aclara el contenido de la RMF, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2011, para quedar como sigue:

En la Novena Sección, página 127, el artículo Décimo Octavo Transitorio dice:

Para los efectos del Artículo Primero Transitorio del "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el 12 diciembre de 2011, los contribuyentes podrán emitir hasta el 30 de junio de 2012, comprobantes fiscales en los términos de los Capítulos I.2.7., I.2.8., I.2.9., II.2.5., II.2.6. y II.2.7. de la RMF para 2011, así como sus respectivos anexos 1-A y 20, en lo concerniente a la aplicación de dichos capítulos, salvo los supuestos a que se refieren las reglas I.2.7.1.4., I.2.8.1.5., I.2.8.1.8., I.2.8.3.1., I.2.8.3.2., I.2.8.3.3. y II.2.7.1.8. de la RMF para 2011.

Los contribuyentes que se acojan a la facilidad prevista en el presente artículo deberán aplicar las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 20 de la RMF publicado en el DOF del 23 de septiembre de 2010, pudiendo establecer en los campos relativos al nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal del emisor y la aduana por la cual se realizó la importación, la expresión "No aplica".

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán emitir comprobantes fiscales sin incorporar los siguientes requisitos:

- I. El régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del ISR.
- II. La unidad de medida.
- III. Identificación del vehículo de la persona física, en tratándose de contribuyentes que cumplan sus obligaciones por conducto del coordinado y que hayan optado por pagar el impuesto individualmente.
- IV. La clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, en tratándose de contribuyentes dedicados a la fabricación, ensamble o distribución de automóviles nuevos e importados para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora.
- V. El número, la fecha y el importe total del comprobante fiscal que se hubiese expedido por el valor total de la operación, en tratándose de pago en parcialidades.
- VI. La forma en que se realizó el pago, así como los últimos cuatro dígitos del número de la cuenta o tarjeta de crédito, de débito, de servicios o de los llamados monederos electrónicos.

Los contribuyentes que se acojan a la facilidad prevista en la regla I.2.9.3.2. de la RMF para 2011, se entenderá que optan por lo dispuesto en el presente artículo.

Debe decir:

Décimo

Octavo. Para los efectos del Artículo Primero Transitorio del "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el 12 diciembre de 2011, los contribuyentes podrán emitir hasta el 30 de junio de 2012, comprobantes fiscales en los términos de los Capítulos I.2.7., I.2.8., I.2.9., II.2.5., II.2.6. y II.2.7. de la RMF para 2011, así como sus respectivos anexos 1-A y 20, en lo concerniente a la aplicación de dichos capítulos, salvo los supuestos a que se refieren las reglas I.2.7.1.4., I.2.8.1.5., I.2.8.1.8., I.2.8.3.1., I.2.8.3.2., I.2.8.3.3. y II.2.7.1.8. de la RMF para 2011.

Los contribuyentes que se acojan a la facilidad prevista en el presente artículo deberán aplicar las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 20 de la RMF publicado en el DOF del 23 de septiembre de 2010, pudiendo establecer en los campos relativos al nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal del emisor y la aduana por la cual se realizó la importación, la expresión "No aplica".

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán emitir comprobantes fiscales sin incorporar los siguientes requisitos:

- I. El régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del ISR.
- II. La unidad de medida.
- III. Identificación del vehículo de la persona física, en tratándose de contribuyentes que cumplan sus obligaciones por conducto del coordinado y que hayan optado por pagar el impuesto individualmente.
- IV. La clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, en tratándose de contribuyentes dedicados a la fabricación, ensamble o distribución de automóviles nuevos e importados para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora.
- V. Tratándose de pago en parcialidades, el número, la fecha y el importe total del comprobante fiscal que se hubiese expedido por el valor total de la operación.
- VI. La forma en que se realizó el pago, así como los últimos cuatro dígitos del número de la cuenta o tarjeta de crédito, de débito, de servicios o de los llamados monederos electrónicos.

Asimismo, las personas morales podrán emitir hasta el 30 de junio de 2012, comprobantes fiscales sin contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

Los contribuyentes que se acojan a la facilidad prevista en la regla I.2.9.3.2. de la RMF para 2011, se entenderá que optan por lo dispuesto en el presente artículo.

SEXTO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17-D, décimo párrafo del CFF, los contribuyentes titulares de certificados cuya vigencia hubiera expirado entre los meses de febrero y abril de 2012, podrán utilizarlos, hasta el 30 de mayo de 2012 exclusivamente para la presentación de los trámites fiscales vinculados con la FIEL.

SEPTIMO. Se deroga el Transitorio Primero, segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada el 28 de diciembre de 2011.

OCTAVO. Se modifica el Artículo Décimo Primero Transitorio de la RMF para 2012, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2011, para quedar de la siguiente manera:

"Décimo Primero. Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente Resolución hayan optado por la facilidad administrativa de cumplir con la obligación establecida en el artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS mediante un Proveedor de Servicio Autorizado, de conformidad con la regla I.6.2.6. de la RMF para 2010, publicada en el DOF el 11 de junio de 2010, contratarán al Proveedor de Servicio Autorizado a más tardar el 15 de julio de 2012".

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Lo dispuesto en la regla I.5.6.2., entrará en vigor a partir de que entre en vigor el Reglamento de la Ley de Migración.

Atentamente.

México, D.F., a 15 de mayo de 2012.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.